

1070

BIBLIOTECA P...

Año XVI

Núm. 1

Boletín Oficial
 — DEL —
Obispado de Orihuela

Bibliotheca



12 de Enero 1954

Dirección y Administración: SEMINARIO DIOCESANO

Esc. TID. del Oratorio.—ORIHUELA

VINOS DE MISA

J. de Muller,

S. A.

TARRAGONA

Casa fundada en 1851

MEDALLA DE ORO

:: :: EN :: ::

LA EXPOSICION
VATICANA DE 1888

PROVEEDORES
DE SUS SANTIDADES
PIO X, BENEDICTO XV,
PIO XI, Y PIO XII

GARANTIA DE ABSOLUTA PUREZA

Certificados de numerosos Excmos. Prelados de España y del Extranjero y del Rvdo. Padre Eduardo Vitoria, S. J., Fundador del Instituto Químico de Sarriá (Barcelona).

➤ REPRESENTANTE EN ORIHUELA ➤

J. Abadía Calle de la Feria, 16

➤ ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS ➤

Banco Español de Crédito

Domicilio Social: Alcalá 14, MADRID

Capital desembolsado.....	Ptas. 337.500.000'00	»
Reservas.....	433.967.117'37	»

456 DEPENDENCIAS EN ESPAÑA Y MARRUECOS

DEPENDENCIA DE ORIHUELA

EJECUTA BANCARIAMENTE TODA CLASE DE
OPERACIONES MERCANTILES Y COMERCIALES

ESTA ESPECIALMENTE ORGANIZADO PARA LA
FINANCIACION DE ASUNTOS RELACIONADOS
CON EL COMERCIO EXTERIOR.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

LIBRETAS DE AHORRO

DEPENDENCIAS EN LA PROVINCIA: ALICANTE, Alcoy,
Aspe, Callosa de Segura, Crevillente, Denia, Elda, Elche,
Jijona, Monóvar, Novelda, Pego, Villajoyosa y Villena.

(Aprobado por la Dirección Gral. de Banca el 9 de Mayo de 1953 con el número 1.354).

ELABORACION ESPECIAL

DE

VINO BLANCO DULCE

PARA EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

LOIDI Y ZULAICA

SAN SEBASTIAN

Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos

CASA CENTRAL

Idiáquez número 5

Telegramas: LOIDI

Fundada el año 1875



Bodegas de elaboración

en **ALCAZAR**

de **SAN JUAN**

Ciudad Real

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Segovia, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), R. P. Dr. Eduardo Vitoria S. J., etc.

EXPORTACION A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

El Boletín Oficial

del Obispado de Orihuela

felicitá respetuosamente al

Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr.

D. José García Goldáraz

nuestro muy amado y venerado

Administrador Apostólico

en el nuevo año

1954

También felicita cordialmente a todos sus lectores y suscriptores, deseándoles un

Feliz Año Nuevo

BOLETIN OFICIAL

— DEL —

OBISPADO DE ORIHUELA

Dirección y Administración: SEMINARIO CONCILIAR

Sumario

PORTADA.—Felicitación al Excmo y Rvdmo. Sr Administrador Apostólico de la Diócesis, con motivo del Nuevo Año 1954.

Sección Oficial.—*Obispado de Orihuela:* Privilegios, Delegaciones y Prescripciones generales para el año 1954, págs. 1 al 22; *Secretaría de Cámara:* Nombramientos de Personal, pág. 23; *Tribunal Eclesiástico:* Decretos y Edictos, págs. 23 al 25; *Secretariado Diocesano de Misiones:* Ante el «Día de la Santa Infancia», págs 25 al 26; Colecta del «Domund», pág. 27; *Visita General Diocesana:* Aprobación de Cuentas, pág. 27; *Collationes Morales et Liturgicae,* págs. 28 al 30.—**Necrologia,** pág. 30.

SECCIÓN OFICIAL

OBISPADO DE ORIHUELA

Privilegios, Delegaciones y Prescripciones generales para el año 1954

Revisados por Nos los Privilegios, Delegaciones y Prescripciones generales, publicados en 1946, con sus modificaciones posteriores, hemos resuelto, para mayor comodidad de Nuestros muy amados sacerdotes, reproducirlos de nuevo con alguna modificación que hemos estimado oportuna.

I.—Privilegios

A)—SOBRE AYUNOS Y ABSTINENCIAS

Usando de la facultad que se Nos concede en el Decreto de la S. C. del Concilio de 28 de Enero de 1949 (B. O., 1950, pág. 13 y



14), y teniendo en cuenta los privilegios de la Bula española de Cruzada, venimos en disponer lo siguiente:

1.º—Los que no tomaren la Bula de Cruzada y al mismo tiempo el Indulto de Ayuno y Abstinencia, y no estuvieren excusados de tomarlos por razón de su pobreza, deberán observar la abstinencia de carnes todos los viernes del año, y abstinencia con ayuno juntamente al Miércoles de Ceniza, el Viernes Santo, y las Vigilias de la Asunción de Nuestra Señora y de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pudiendo, sin embargo, emplear huevos y lacticinios en todas las refecciones, en la medida autorizada por la legítima costumbre y por los moralistas.

2.º—Los que tomaren la Bula de Cruzada y el Indulto de Abstinencia y Ayuno, o estuvieren dispensados de tomarlos por razón de su pobreza, deberán observar la ley de la abstinencia los Viernes de Cuaresma, la de ayuno sólo sin abstinencia el Miércoles de Ceniza, y la de abstinencia juntamente con ayuno el Viernes Santo y las Vigilias de la Asunción y de la Natividad del Señor; pudiéndose anticipar la abstinencia y el ayuno de esta última vigilia al Sábado de Témporas próximamente anterior u omitirse cuando el día de Navidad cae en lunes. Esta omisión en el caso citado también alcanza a los que no tomaren la Bula. En virtud de la misma Bula e Indulto, además de huevos y lacticinios, podrá tomarse pescado en cualquiera de las refecciones autorizadas.

Finalmente, en armonía con el espíritu de esta dispensa concedida benignamente por la Santa Sede en consideración a las actuales circunstancias de la vida, pero que no ha de ceder en menoscabo del espíritu de penitencia, que debe animar siempre al cristiano, y más en estos tiempos difíciles; exhortamos a todos los fieles, y de manera particular a nuestros queridos Sacerdotes, Religiosos y Religiosas, a que procuren compensar la mitigación de esta ley con obras de piedad y perfección cristiana, con obras de caridad para con los pobres y enfermos, y con oraciones por la Santa Madre Iglesia y por las intenciones del Vicario de Cristo.

B)—SOBRE BINACION Y TRINACION DE LA SANTA MISA.

1.º—Los que celebraren segunda o tercera Misa podrán recibir por ellas estipendio, a condición de que lo remitan íntegro al Seminario Diocesano, y en caso de no recibirlo, deberán aplicar dichas Misas a intención de la Colecturía Diocesana, que dedicará su estipendio al mismo fin. Esta disposición es obligatoria; se autoriza, no obstante, a los que bineñ o trinen, el que puedan aplicar una vez al mes una de las Misas binadas o trinadas por sus intenciones particulares, sin estipendio.

2.º—Trimestralmente se remitirá a la Mayordomía del Seminario relación de los estipendios recibidos por las segundas y terceras Misas con destino al Seminario y de las aplicaciones hechas por la intención de la Colecturía Diocesana con el mismo fin; enviándose al mismo tiempo el importe de los estipendios recibidos. Estas relaciones se publicarán en el Boletín Oficial del Obispado.

II.—Delegación de Facultades

A)—FACULTADES DELEGADAS POR EL CODIGO O EN VIRTUD DE INDULTO APOSTOLICO

a) *Bendición de Ornamentos Sagrados.*—Los Párrocos gozan de la facultad de bendecir ornamentos sagrados en todas las Iglesias y Oratorios de la demarcación parroquial sujetos a su gobierno, así como también la tienen los rectores en sus Iglesias propias (Can. 1304, 3). En virtud de la misma facultad, que en el mismo texto canónico se Nos concede, otorgamos la necesaria delegación a tales efectos a los Sres. Capitulares de la S. I. Catedral y de la I. I. Colegial de Alicante, Rector y Profesores de nuestro Seminario diocesano en todas las Iglesias de la Diócesis, a los Arciprestes en las de su partido y a los Capellanes de Religiosas en sus Iglesias.

b) *Indulgencia plenaria en las Misiones.*—Todos nuestros fieles diocesanos que hubieren asistido más de la mitad de los días durante la Santa Misión, por Nos autorizada y bendecida, a los ejercicios de la misma, practicados en la Parroquia u otra iglesia, lucra-

rán indulgencia plenaria con tal que, habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Confesión y Comunión, visitaren el templo en que hubieran ejercitado su obra de santificación los Misioneros y orasen en la forma acostumbrada por las intenciones del Sumo Pontífice. Lucrarán además 200 días de indulgencias por cada uno de los sermones a que devotamente asistieren. (S. Penit. Apost. 31 Mayo 1953).

B) — FACULTADES DELEGADAS POR EL ORDINARIO

a) *Exposición solemne del Stmo. Sacramento.* — Concedemos por todo el presente año a los Rectores de Iglesias parroquiales y de Regulares la licencia requerida por el can. 127 § 1, para la exposición solemne del Stmo. Sacramento que, además del día y Octava del Corpus, podrá tenerse en los días siguientes:

- 1) En las Cuarenta Horas de turno o de fundación aprobada.
- 2) Durante los tres días de Carnaval, desde por la mañana hasta la puesta del sol, siempre que se celebre el Triduo de reparación con sermón.
- 3) En el de la Ascensión, mientras se canta Nona.
- 4) En la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.
- 5) En el mes del Rosario.
- 6) En la procesión que celebra la Asociación del Santísimo el tercer domingo de cada mes.
- 7) En los domingos de los meses de Mayo y Junio, durante los ejercicios piadosos del «Mes de María» y «Mes del Sagrado Corazón de Jesús» respectivamente.

Fuera de los casos antes mencionados, encargamos y ordenamos a los Rvdos. Párrocos y Rectores de todas las Iglesias de esta nuestra Diócesis, así como a los Rvdos. Superiores de las Comunidades exentas, la exacta observancia del canon 1274, antes citado, de suerte que se abstengan de hacer la exposición solemne o pública del Stmo. Sacramento sin haber obtenido al efecto nuestra licencia *in scriptis, ex justa et gravi causa, praesertim publica*.

b) *Absolución de censuras reservadas al Ordinario.* — Usando de las facultades que el can. 2253 § 3.º Nos concede, autorizamos:

a) A los Sres. Capitulares de la S. I. Catedral, a los de la S. I. Colegial, Arciprestes, Párrocos y Encargados de Iglesia Parroquial para la absolución de estas censuras en la Cuaresma y durante el tiempo de Santa Misión y Ejercicios Espirituales. Concedemos en las mismas circunstancias la misma facultad a los Párrocos y Coadjutores, Misioneros y Sacerdotes que estén autorizados para oír confesiones *iniunctis de iure iniungendis*. Can. 2319, 2336, 2343, 2350, 2385, 2388 en cuanto a las excomuniones; can. 2388, 2259 en cuanto a los entredichos; can. 2341 en cuanto a la suspensión.

b) *Absolución de pecados reservados.*— A tenor del can. 899, § 3, a) *ipso iure* pueden absolver de los casos a Nos reservados los Párrocos y Encargados de Iglesias Parroquiales durante todo el tiempo útil para cumplir el precepto pascual, así como cada uno de los misioneros mientras duren las misiones que se tengan para el pueblo. b) Benignamente concedemos la misma facultad de un modo habitual a los Arciprestes en todo su partido, los cuales podrán subdelegar a este efecto a los confesores de su distrito tantas cuantas veces a ellos recurran en algún caso urgente y determinado, (Can. 899 § 2). c) Así mismo, 1) a los Sres. Capitulares de la S. I. Catedral, a los de la S. I. Colegial, a los Párrocos, Ecónomos, Rector y Profesores de nuestro Seminario Diocesano, y a los Superiores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas concedemos la facultad de absolver de dichos pecados durante todo el tiempo de Cuaresma; 2) en los días de Santa Misión y Ejercicios Espirituales, a los sacerdotes que acudiesen a oír confesiones en las Iglesias donde se celebren; haciéndola extensiva para los mismos en la víspera y fiestas de Pascua de Resurrección, Inmaculada Concepción y en el Jubileo de la Porciúncula.

c) *Ingreso en la clausura de Religiosas.*— Concedemos y otorgamos a las Abadesas, Prioras y Superiores de las Comunidades sujetas a la clausura papal, la aprobación habitual que prescribe el Can. 600 § 4, para que puedan permitir la entrada en los respectivos Conventos o Monasterios, por todo el presente año, al médico, cirujano y a aquellas otras personas cuya labor o servicio fuere necesario, constándoles que los tales son de la profesión u oficio

que manifiestan, y guardando las disposiciones y cautelas consignadas en el Código de Derecho Canónico, en la Santa Regla, en las prescripciones de nuestros venerables predecesores y en la Instrucción publicada en este Boletín el 15 de Julio de 1914, (pág. 274), la cual deberán leer públicamente durante el próximo mes de febrero, para cumplir fielmente lo que en ella se manda y ordena respecto a la observancia de la clausura.

El confesor o el que haga sus veces puede, con las debidas cautelas, entrar en la clausura para administrar los Sacramentos a las moribundas. (can. 600, 2.º)

Para la entrada de cualquiera otra persona no comprendida en las disposiciones precedentes se Nos deberá pedir en cada caso la licencia necesaria.

III.—Prescripciones

- a) CULTOS.—Por mandato pontificio han de celebrarse:
- 1) Octavario y Día del Oriente Cristiano para promover el retorno de nuestros hermanos desidentes a la Iglesia Católica, los días 18 al 25 de Enero.
 - 2) Día de la Santa Infancia, 4.º Domingo de Enero.
 - 3) Novenario de preces en honor del Espíritu Santo (Encíclica «Divinum illud munus», 9 de Mayo 1897; B. O. núm. del 13 de Mayo de 1903).
 - 4) Renovación de las Promesas del Bautismo, en la Dominica de la Santísima Trinidad, 13 de Junio. (S. C. de Indulgencias, 1 de Junio de 1906. B. O. núm. 14 de 1906).
 - 5) Triduo eucarístico durante los días 14, 15 y 16 de Junio, o en otros tres días, si mejor pareciere para el fin propuesto. (Decreto de la S. C. de Indulgencias, 10 de Abril de 1907, y 8 de Abril de 1908. B. O. núm. 17 de 1908).
 - 6) Actos de desagravios al Sagrado Corazón de Jesús, en el día de su fiesta, 25 de Junio, y su Octava, según la fórmula prescrita en la Encíclica «Misericordissimus Redemptor», de 8 de Mayo de 1928, págs. 182 y 251) y «Caritate Christi compulsi» (B. O. 23 de Mayo de 1932).

- 7) Rezo del Santo Rosario durante todo el mes de Octubre (A. E. núm. 14 de 1883).
- 8) Celebración del «Día Misional», el penúltimo Domingo de Octubre. (B. O. 1917, pág. 157).
- 9) Consagración al S. C. de Jesús en el último Domingo de Octubre, fiesta de N. S. Jesucristo Rey. (Encíclica de S. S. Pío XI. Quas primas, 11 diciembre de 1925; B. O. 1926, pág. 20. La fórmula y Letanías, B. O. 1928, pág. 316).

b) *Predicación Parroquial y Catequesis.*—Instamos sobre la predicación homilética a los fieles; recordando a los Sres. Curas la grave obligación que les impone el canon 1344 de predicar al pueblo la palabra de Dios, en los domingos y demás días festivos de precepto del año, principalmente dentro de aquella Misa a la que suele concurrir mayor número de fieles.

Instamos también sobre la enseñanza catequística, por ser este propio y gravísimo oficio de los pastores de almas, como dice el canon 1329. Y así recordamos a estos el deber que les imponen los siguientes cánones 1330, 1331 y 1332 de enseñar, sobre todo en determinados tiempos, los rudimentos de la Doctrina Cristiana a los niños que deben recibir los Sacramentos de la Penitencia y de la Confirmación; de catequizar con especial interés especialmente en tiempo de Cuaresma, a los niños que han de hacer la Primera Comunión y de explicar el Catecismo a los adultos con lenguaje acomodado a su capacidad intelectual, en los domingos y otros días festivos de precepto, a la hora que juzgaren más conveniente para conseguir la mayor asistencia posible de aquellos. Y recordamos a los demás sacerdotes su deber de ayudar a los Párrocos en el ministerio de la Catequesis, a tenor del canon 1333.

Y establecemos como tema de la predicación parroquial para el presente año Los Artículos de la Fe.

A este respecto, recordamos asimismo a todo nuestro amado Clero tenga muy presentes, para su estricto cumplimiento, las Normas dictadas por la Santa Sede y las vigentes en esta Nuestra Diócesis sobre la predicación sagrada; especialmente por lo que se refiere a predicadores extradiocesanos, para cuya predicación en la

Diócesis hay que contar previamente, y en cada caso, con la necesaria licencia del Ordinario de la misma; debiéndose de hacer la demanda con *dos meses* de anticipación, si ello fuera posible, y en todo caso con la antelación suficiente para que pueda el Ordinario pedir y obtener los informes procedentes en orden a dar su superior licencia.

Y hacemos saber que los encargos de predicación, aún tratándose de sacerdotes de la Diócesis, tanto del Clero secular como regular, deben hacerse por los respectivos Sres. Curas y Encargados de Parroquias o por los respectivos Rectores de Iglesias, o a través de los mismos.

Finalmente, ordenamos que se observen las mismas normas y se requiera la misma licencia, aunque no se trate de estricta predicación sagrada, siempre que se quiera dar conferencias o lecciones en colegios, Cines. Teatros u otros sitios similares, que tengan carácter religioso o sean de propaganda religiosa, sobre todo si los conferenciantes y oradores son sacerdotes extradiocesanos; que necesitan en cada caso Nuestro permiso.

IV.—Acción Católica

ORGANISMOS PARROQUIALES DE LA A. C.

Siendo la parroquia el hogar nato de la vida cristiana bajo la directa y omnímoda dependencia de la Autoridad diocesana, las cuatro Ramas de la Acción Católica establecen en ella sus organismos elementales de formación y apostolado, llamados *Centros Parroquiales*.

La dirección jerárquica de todos los Centros de cada feligresía la ejerce el párroco respectivo, con dependencia absoluta de la autoridad de su Prelado.

Los Consiliarios que sean necesarios para los Centros que no pueda atender personalmente el Párroco, y los presidentes de todos ellos, serán nombrados, a propuesta del párroco, por el Prelado diocesano.

En las feligresías que cuenten con número crecido de fieles de una profesión determinada, con especiales necesidades espirituales, además de los Centros Generales, destinados a personas de cualquiera profesión, se podrán establecer Centros Especializados de una profesión determinada, para ejercer el apostolado entre los semejantes por medio de los semejantes.

Si fuera necesario formar Centros Especializados con elementos pertenecientes a diversas parroquias, la Unión Diocesana de la Rama respectiva pedirá a su Prelado la designación de Consiliario Eclesiástico y de Presidente de dichos Centros. (Bases para la reorganización de la A. C. en España, 1939).

V.—Actuación de Sacerdotes en Centros de Enseñanza

Prohibimos el que ninguno de nuestros sacerdotes pueda, sin nuestra licencia *in scriptis*, ni abrir ningún centro de enseñanza, sea primaria, secundaria o superior, ni enseñar en ningún Centro ni Residencia dirigidos por sacerdotes religiosos o seculares.

Prohibimos también se den clases a alumnas, ni aún en casas particulares, sin nuestra expresa licencia (S. C. Con. Instruc. 22 febrero 1927).

VI.—Colectas

Las Colectas mensuales, establecidas en el art. 22 del Estatuto de la Obra Diocesana de Culto y Clero, se verificarán en todas las Iglesias, sean de jurisdicción ordinaria o exentas, los primeros domingos de cada mes.

Fuera de éstas sólo se autorizan las siguientes:

- a) Enero. —Colecta por los Esclavos, día de la Epifanía. (Let. Apos. 29 de Noviembre de 1880).
- b) Enero. — Colecta para la Santa Infancia. (L. A. 4 Diciembre 1950)
- c) Marzo.—Colecta 1.^a para la Obra de Fomento de Vocaciones eclesiásticas, en la festividad de San José, en la que se celebrará el «Día del Seminario». (B. O. 1924, pág. 416).
- d) Abril.—Colecta para los Santos Lugares, día de Viernes Santo. (Let. Apos. 29 de Diciembre de 1887).

- e) Junio.—Colecta 2.^a para el Seminario, día de Pentecostés.
- f) Junio.—Colecta para la Prensa Católica, día de San Pedro.
- g) Agosto.—Colecta 3.^a para el Seminario, día de la Asunción de la Santísima Virgen María.
- h) Octubre.—Colecta para las Misiones, el Domingo día 24, en que se tendrá el «Día Misional». (B. O. 1928, pág. 304).
- i) Octubre.—Colecta para la Acción Católica, el domingo 31, fiesta de Cristo Rey.
- j) Noviembre.—Colecta para el Ropero Eucarístico Diocesano, el domingo día 28.
- k) Diciembre.—Colecta 4.^a para el Seminario, el día de la Inmaculada Concepción.

Dentro del trimestre siguiente a la Colecta cuidarán los Encargados de Iglesias antes mencionadas, de remitir todas las limosnas recaudadas, incluso las de las colectas hechas en favor del Seminario, a la Cancillería de nuestro Obispado, con las oportunas relaciones.

VII.—Postulación por la Diócesis

Disponemos asimismo que los Religiosos o Religiosas de otras Diócesis no pueden postular limosnas, ni en metálico ni en especie, por los pueblos de Nuestra Diócesis sin obtener para ello Nuestra autorización por escrito.

Prevenimos, pues, a los Sres. Curas y Encargados de Iglesias de esta nuestra disposición, de la que deberán informar a los fieles; para que en todo caso exijan a tales Religiosos o Religiosas dicha Nuestra autorización escrita; y en consecuencia informen luego a los fieles lo que proceda.

VIII.—Informe anual de los Rvños. Sres. Arciprestes

En cumplimiento de las disposiciones del can. 449 los Rvdos. Sres. Arciprestes enviarán durante el presente mes de Enero o en Febrero siguiente, la relación anual prescrita en el Derecho.

IX.—Rendición de Cuentas y envío de duplicado de Partidas

Los administradores de bienes eclesiásticos están obligados a rendir cuentas de su administración al Ordinario todos los años (can. 1525). Por consiguiente, deben presentarse para su revisión y aprobación las Cuentas de Fábrica, Casa Abadía, Congregaciones y Asociaciones religiosas, Capellanías, Obras Pías, etc., etc.

El orden de presentación de cuentas será: Enero: la S. I. Catedral e I. I. Colegial de Alicante y los Arciprestazgos de Orihuela, Alicante, Ayora y Callosa; en Febrero: Arciprestazgos de Dolores, Elche, Monóvar, Muchamiel, Novelda y Torrevieja. Las cuentas se formalizarán y remitirán a la Curia en la forma acostumbrada con sus justificantes. Las Parroquias que no estén al corriente deben presentar las cuentas de años anteriores para normalizar su situación en la Curia. Asimismo, a tenor-del can. 470 § 3.º, los Párrocos y Encargados de Iglesias Parroquiales, como los Capellanes de Establecimientos (cuando haya lugar a ello) remitirán a la Cancillería del Obispado, durante los dos primeros meses del año copias auténticas de todas las partidas de Bautismos, Confirmaciones, Casamientos y Defunciones de sus respectivas Iglesias o Capellanías.

X.—Prescripciones Litúrgicas

A) *Sobre la Misa y la Comunión en el altar de Exposición de S. D. M.*—Cumpliendo el encargo que a los Rvdmos. Ordinarios ha hecho la S. C. de Ritos, con ocasión de la resolución a una duda propuesta sobre la celebración de la santa Misa y administración de la Sagrada Comunión en el altar donde está expuesto el Santísimo Sacramento (B. O. 1927, pág. 357), recordamos a todos los Rectores de Iglesias de esta nuestra Diócesis que están en todo su vigor las disposiciones relativas a la Santa Misa y Santa Comunión en los altares en que pública o privadamente esté expuesto S. D. M.; y en su consecuencia:

a) Prohibimos terminantemente que en el altar que esté expuesto el Santísimo Sacramento, ya sea públicamente en la Custodia, o privadamente en el Copón, se administre la Sgda. Comunión.

b) Prohibimos así mismo que en los referidos altares se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, no solamente la rezada, sino aún la solemne, fuera de los casos siguientes cuanto a la última: a) en la festividad del Santísimo Corpus Christi y su octava (can. 1274. 1); b) en los días de las XL Horas. La Misa privada, que en algunas partes se llama de exposición, deberá celebrarse inmediatamente antes de exponer a S. D. M.

c) Prohibimos además que, mientras se halle expuesto S. D. M. en alguna iglesia, ya en forma solemne o privada, se celebren Misas ni aún rezadas en los demás altares de la misma.

Concedemos, no obstante, que en los domingos y días festivos de precepto que ocurran durante la exposición de las XL Horas puedan celebrarse en el altar de la exposición las Misas necesarias para que los fieles puedan cumplir con la obligación de oirla.

B) *Hora de la celebración de la Misa.*— Siendo el Santo Sacrificio de la Misa el acto del culto más excelente de nuestra sacrosanta Religión, puesto que, según la doctrina del S. Concilio de Trento, es el mismo Sacrificio del Calvario, si bien incruento, exhortamos a los Rvdos. Párrocos y al Clero en general que propaguen y fomenten entre sus encomendados, como devoción fundamental, la Santa Misa; recomendándoles no sólo la asistencia del domingo y días festivos para cumplir con el precepto de la Santa Iglesia, sino diariamente a serles posible. Y para facilitarles convenientemente la práctica de esta devoción se procurará: 1.º que en las iglesias que no haya más que un sólo sacerdote, se celebre la Santa Misa diariamente a hora fija que pueda ser más cómoda para la generalidad de los fieles; 2.º donde hubiere más de un sacerdote, y dada la escasez agravada del Clero, se procurará distribuir las Misas convenientemente, procurando que no falte una a hora temprana, no después de las siete, para que puedan oirla los que se han de dedicar al trabajo, y que se celebren las demás a las horas y medias horas, *sin que nunca coincidan dos al mismo tiempo; lo que queda terminantemente prohibido.*

C) *Orquesta en las funciones sagradas.*— La Instrucción sobre la Música Sagrada, que en 22 de noviembre de 1903 promulgó

S. S. Pío X, de s. m., como si fuese el Código Jurídico de la Música Sagrada (B. O. 1904, pág. 22 y sigs.), dispone en su núm. 15 lo siguiente: «Si bien la música de la iglesia es exclusivamente vocal, esto no obstante, también se permite la música con acompañamiento de órgano. En algún caso particular, en los términos debidos y con los debidos miramientos, podrán así mismo admitirse otros instrumentos, pero no sin licencia especial del Ordinario, según prescripción del «Cæremoniale Romanum». En su consecuencia, recordamos a los Rvdos. Párrocos y Encargados de Iglesias la obligación de no permitir en sus respectivas iglesias acompañamiento de orquesta en funciones sagradas sin licencia especial nuestra, debiendo exponernos, al solicitar dicha licencia, las razones que motiven tal petición para resolver en cada caso lo que proceda. Nunca podrá permitirse el acompañamiento de *Banda*.

D) *Culto Eucarístico*.—Procuren los Sres. Rectores de las Iglesias dar cumplimiento a los preceptos litúrgicos referentes a la custodia de la Santísima Eucaristía, en sagrario único en el altar mayor o el más digno para su veneración.

El Sagrario o Tabernáculo donde se conserva la Sagrada Eucaristía debe estar colocado en medio del altar; y según el Decreto 3.150, debe estar por dentro dorado o cubierto con paño de seda blanca. Además, el sagrario debe estar permanentemente cubierto con el Conopeo o pabellón de seda, del color del oficio del día, (pero jamás negro, que deberá ser sustituido por el color morado), o siempre de color blanco, y aunque el sagrario sea artístico o de madera preciosa; a menos que por su forma no se preste a ser cubierto con el Conopeo, en cuyo caso podrá éste ser sustituido por una cortinilla puesta ante el frontis del Sagrario, de la misma forma del Conopeo.

El Copón debe tenerse siempre bien limpio, y completamente cerrado y cubierto con la capita de seda blanca.

Las hostias que han de ser consagradas no deben tener más de quince días desde su confección; y, una vez consagradas, deben renovarse cada ocho días, o por lo menos cada quince.

E) *Custodia de la Sagrada Eucaristía y de la llave del Sagrario*.—Recordamos encarecidamente a los Rvdos. Sres. Curas

Párrocos, Encargados de Parroquias y Rectores de Iglesias, así como a los Superiores Religiosos y Capellanes de Comunidades Religiosas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y de las repetidas instrucciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la custodia de la Santísima Eucaristía y de la llave del Sagrario.

Por lo que se refiere al Tabernáculo manda el Derecho que sea *inamovible y fijo*, además, sólidamente cerrado por todas partes: su cerradura debe ofrecer la máxima seguridad y estar fuertemente sujeta a la portezuela, cuyas visagras deben ser también firmes y sólidamente asentadas. Para conseguir la mayor seguridad posible prefieranse siempre los Sagrarios de metal.

«El Tabernáculo debe custodiarse con tal solícitud que se aleje todo peligro de profanación» (canon 1269 § 2.º) Esta solícita custodia supone, ante todo, una asidua vigilancia personal y un seguro cierre de las puertas de la Iglesia en las horas en que ésta queda solitaria; pero de manera especial exige una cuidadosa guarda de la llave misma del Sagrario. «Debe guardarse con sumo cuidado la llave del Sagrario, *onerada gravemente la conciencia* del sacerdote que está al cuidado de la Iglesia, o del oratorio» (can. 1269, § 3.º)

Las normas dictadas por la Sagrada Congregación de Sacramentos prohíben rigurosamente que la llave del Sagrario se deje nunca sobre la mesa del altar o en la puerta del Sagrario, a no ser el tiempo taxativo que durare la misa, la Comunión o la Exposición: de donde se sigue que entre Misa y Misa, entre tanda y tanda de comuniones, debe ser retirada de allí, máxime si el Tabernáculo estuviese muy apartado y oculto.

La obligación de la guarda de la llave incumbe al Párroco o al Rector de la Iglesia de Oratorio, el cual puede llevarla consigo, o colocarla secretamente bajo otra llave en su casa o en la sacristía, pero no confiarla directa e inmediatamente a ninguna persona seglar.

En el caso, que Dios no permita, de que se produjera alguna profanación del Santísimo Sacramento, especialmente por hurto sacrílego en que se profane la Sagrada Eucaristía, vienen *gravemente obligados* los Sres. Curas Párrocos, Rectores y Encargados de Iglesias u oratorios a darnos inmediata cuenta del hecho, para ins-

truir el proceso que manda la Sagrada Congregación de Sacramentos, a la que han de elevarse las actas del proceso para que aplique las sanciones correspondientes. Recuérdense a este propósito las graves penas establecidas en el canon 2.382 contra el Párroco gravemente descuidado en la custodia de la Santísima Eucaristía.

Para mejor lograr el intento perseguido por la Sagrada Congregación de Sacramentos, mandamos a los Rvdos. Sres. Curas Párrocos que en el término de dos meses nos den cuenta de las Iglesias u Oratorios públicos o privados en los que, por hallarse comprendidos en el párrafo 2.º del canon 1265, se tiene el Reservado en virtud de Indulto Apostólico; indicándonos la fecha de dicho Indulto y el plazo de su validez, e informándonos de las condiciones de seguridad con que se custodia en dichas Iglesias u Oratorios la Santísima Eucaristía.

F) *Apertura de Iglesias.*—Dice el canon 1266: «Ecclesiæ in quibus Sanctissima Eucharistia asservatur, præsertim parœciales, quotidie per aliquot saltem horas fidelibus pateant».

Para el debido cumplimiento de este canon ordenamos a los Sres. Párrocos y Encargados de Iglesias que no demoren su apertura por las mañanas, y las tengan abiertas por la tarde, al menos durante una hora, estimulando la piedad de los fieles para que vayan a visitar devotamente a Jesús Sacramentado.

G) *Procesiones.*—En conformidad con el canon 1293, cuiden los Sres. Párrocos de no introducir ninguna nueva procesión, sin nuestra previa licencia *in scriptis*; y tengan también en cuenta que no es lícito el uso de carrozas tiradas por caballos ni el de automóviles en las procesiones para llevar el Santísimo o la Imagen de la Santísima Virgen o las Reliquias de los Santos, ni por razón de la mayor solemnidad, ni por la longitud del trayecto. (S. R. C. 26 de Octubre de 1922)

XI.—Vida Piadosa

Ejercicios espirituales.—Sin perjuicio de recomendar como muy laudable la práctica anual de los ejercicios espirituales, y advirtiéndole que, los que así lo hicieren, podrán considerarse desobliga-

dos de nuestras disposiciones concretas sobre el particular; recordamos a todos los sacerdotes el proyecto eclesiástico de practicarlos una vez por lo menos, cada tres años en cualquiera de las tandas que oportunamente anunciaremos. (Can. 126).

Los eclesiásticos recién ordenados de presbíteros, deberán practicar los Ejercicios espirituales cada año, en los tres primeros a partir de su ordenación sacerdotal. Unos y otros deberán remitir el correspondiente certificado de haberlos practicado a nuestro Canciller Secretario.

Los Ejercicios obligatorios trienales deben hacerse en la Casa de Ejercicios establecida en el Seminario Diocesano, a no ser que se hubiera obtenido la oportuna dispensa con licencia de hacerlos en otra parte.

XII.—Fomento de Vocaciones

«Trabajen los sacerdotes, principalmente los Párrocos, en apartar con particular cuidado del contagio del mundo, a los niños que den indicio de vocación eclesiástica; edúquenlos en la piedad, inicienlos en los primeros conocimientos literarios y fomenten en ellos la semilla de la divina vocación» (can. 133).

XIII.—Renovación de Licencias Ministeriales

Los Sres. Sacerdotes que hayan de renovar sus licencias, mediante Sínodo, deberán remitir a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, con diez días de anticipación, las últimas licencias que se les hubieren concedido, acompañadas de una solicitud pidiendo examen y del certificado de asistencia a las Conferencias. Los Sínodos para renovación de licencias ministeriales se tendrán los días 23 de Febrero, 18 de Mayo, 20 de Julio, y 19 de Octubre.

Las licencias que terminen con posterioridad a cualquiera de los referidos Sínodos se considerarán prorrogadas hasta el inmediato subsiguiente. Si alguno se considerase excusado de acudir al Sínodo, enviará con diez días de antelación una instancia solicitando la prórroga de sus licencias ministeriales, a la que adjuntarán un certificado expedido por el Párroco, y en casa de enfermedad, otro del

médico respectivo, en que se hará constar la verdad de la causa alegada, en la inteligencia de que, caso de no hacerlo así, se tendrá por no presentada tal excusa. Y supuesta la superior aceptación de dicha causa, y que esta haya cesado más tarde durante el tiempo transcurrido entre las fechas de dos Sínodos consecutivos, se Nos dará conocimiento inmediato del caso por los dispensados, a fin de que los citemos a exámen ante el tribunal extraordinario que se formará a tal efecto.

XIV.—Exámenes Quinquenales

En conformidad con Nuestra Circular núm. 6 del año 1949, publicada en el número siete del mismo, se celebrarán, para todos los Sres. Sacerdotes que están obligados a ellos, a tenor de la misma Circular, hacia fines de Junio, en la fecha que oportunamente se publicará en este «Boletín Oficial».

XV.—Obligaciones de Misas

a) En cada Iglesia debe tenerse una tabla de todas las cargas que le incumben, procedentes de pías fundaciones, la cual debe conservar el Párroco o Rector de Iglesia en lugar seguro (C. 1549).

b) Estos mismos encargados de Iglesias y de otros piadosos lugares, en los cuales se acostumbre recibir limosnas de Misas, han de tener un libro especial en el que se anote cuidadosamente el número, intención, limosna y celebración de las recibidas. (C. 843 § 1.º)

c) Así mismo habrá en las Iglesias otro libro registro, que conservará el Párroco o Rector de la misma, en el cual se consignarán todas las cargas perpetuas y temporales con su cumplimiento y limosna. (Can. 1549, § 2.º)

Todos estos libros serán objeto de visita.

d) Todo sacerdote debe llevar a su vez nota exacta de las Misas que recibe y del cumplimiento de las mismas (can. 844, 2).

e) Todos y cada uno de los administradores de causas pías o que estén de cualquier modo obligados a cumplir cargas de Misas,

ya sean eclesiásticos ya seculares (albaceas, herederos aquellos cuyo patrimonio está gravado con un determinado número de Misas manuales, etc.) deben al fin de cada año entregar en nuestra Colecturía general las limosnas de las Misas que debieron celebrarse durante el año y no se cumplieron. Y en cuanto al modo de contar este tiempo, si se trata de las Misas equiparadas a las manuales, la obligación de entregar dichas Misas urge al fin del año en que debieron celebrarse; si se trata de las manuales, al fin de un año a contar desde el día en que se recibieron, a no ser que fuera voluntad de los donantes el poder referirlas «ultra annum». (Can. 841).

XVI.—Cumplimiento de Mandas Pías

A) Siendo nuestro deber vigilar sobre el cumplimiento, como ejecutores natos que somos, de las últimas voluntades (Can. 1325), debiendo servirnos para el fiel desempeño de esta obligación de la cooperación de nuestros Párrocos, a quienes exhortamos exciten con la mayor solicitud a los herederos o testamentarias a que cumplan cuanto antes lo dispuesto en esta parte por testadores; mandamos a los Sres. Párrocos que en los últimos días de cada año remitan a la Visita Ecca. relación exacta de los testamentos cuya parte piadosa no se haya cumplido, expresando en lo que ésta consiste, quiénes sean obligados o cumplirla, y la fecha en que hubiera fallecido el testador. Requerimos así mismo a que consignen en la mencionada relación el estado en que se encuentran las fundaciones, libros fundacionales y documentos que existan para poder rehacerlos.

b) Y aún cuando el testador no hubiere manifestado precisamente en testamento o con las solemnidades referidas a este efecto por derecho civil patrio su voluntad sobre determinadas mandas pías, deben, sin embargo, los Sres. Párrocos hacerse cargo de semejantes disposiciones, que son válidas en el fuero canónico y obligan en conciencia, siempre que conste sin duda alguna de las mismas, a tenor del canon 1513; y adviertan a los herederos el deber en que están de cumplirlas, y regístrenlas oportunamente a los efectos antedichos de la ejecución y de la relación que ha de hacerse a la Vista Ecc. al objeto de llevar a la práctica lo dispuesto en el ca-

non antes citado sobre gestión del Ordinario respecto al cumplimiento de mandas piadosas, y lo que se ordena en el canon 1549 a propósito del libro que ha de obrar en poder del Rector de la Iglesia, en que se consiguen las cargas piadosas, así perpetuas como temporales, y su cumplimiento y cantidades recibidas a este efecto, para que de todo ello pueda darse exacta cuenta al Ordinario.

c) Urgimos, además, el cumplimiento de lo establecido en el canon 1516, en que se manda que los Clérigos o Religiosos que reciban aún confidencialmente por acto entre vivos o por causa de muerte muebles o inmuebles con destino a causas piadosas, den razón al Ordinario del compromiso adquirido y manifiesten cuales san los bienes y voluntad del otorgante; y que, si el donante le prohíbe en absoluto tal intervención del Superior Diocesano, no se comprometan a cumplir sus deseos.

Bajo la denominación de causas pías se contienen no sólo las que se refieren a sufragios por difuntos, sino también las que dicen relación al culto de Dios, o afectan a construcción, reparación, ornato, y dotación de Iglesias, a la enseñanza cristiana y a obras benéficas y sociales católicas, por ser todos estos medios a propósito para ejercer el gran precepto de la caridad con el prójimo.

XVII—Deberes y derechos de los Sacerdotes adscritos a parroquias

a) Los sacerdotes que por disposición del Ordinario estén asignados a una parroquia determinada, sin que en ella tengan beneficio ni capellanía u otro cargo especial, tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Asistir los Domingos y los demás días de fiesta, vestidos de sobrepelliz, a la Misa conventual cantada y demás funciones parroquiales.

2.^a Celebrar la Misa los Domingos y días festivos a la hora prudencial que el Cura les señale más conveniente para la Parroquia.

3.^a Abstenerse en estos días de celebrar la Misa en oratorios privados o capillas, si es necesaria en la Parroquia la Misa a juicio del Cura, con tal de que éste le avise la víspera.

4.^a Asistir y tomar parte en la catequesis de los niños.

5.^a Ayudar a su Párroco en la administración de los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y sentarse en el confesonario, especialmente en tiempo de Cuaresma y todos los domingos y días festivos del año.

Los que pidan en lo sucesivo licencia de decir Misa confesar o predicar, deberán acompañar cada vez testimonio de su Párroco de haber cumplido con las precedentes obligaciones.

b) Los adscritos tendrán derecho al adventicio de la parroquia, después de los coadjutores y beneficiados de la misma, y, si, los hay, con preferencia a los sacerdotes de fuera de aquella.

XVIII.—Residencias, Vacaciones y Ausencias

Tengan presente nuestros clérigos que, según el canon 143 del Código, aunque no tengan beneficio residencial, no pueden ausentarse de la Diócesis por un tiempo notable sin Nuestra licencia, por lo menos presunta, y que esta licencia no podrá presumirse cuando la ausencia haya de durar más de una semana, ni cuando, habiendo de exceder de tres días, deje de darse aviso al Rector de la Iglesia en que se presta servicio, o al Párroco del lugar en que se tiene el domicilio.

Para los Canónigos y Beneficiados de la S. I. Catedral y de la I. I. Colegial de Alicante la facultad de ausentarse de su respectiva Iglesia se regirá por lo consignado en los Estatutos de las mismas.

Cualquiera que sea la causa en que pretenda legitimarse la ausencia en los tiempos y casos en que el derecho no lo permite deberá sernos expuesta y pedido nuestro permiso especial; el cual, una vez obtenido, deberá ser puesto en conocimiento del Presidente de la respectiva residencia.

Respecto de los Párrocos y de sus equiparados en el ministerio deberán siempre contar con nuestro permiso de ausencia obtenido por escrito y con nuestra aprobación del sacerdote sustituto, si la ausencia ha de durar más de una semana; y cuando haya de exceder de un mes, será preciso que en la petición puntualicen las causas en que se fundan.

Eviten en lo posible pedir permisos de ausencias para los tiempos de Adviento y Cuaresma, y para las grandes solemnidades del año, a no intervenir causas extraordinarias y urgentes.

En los casos en que un Clérigo haya tenido que ausentarse de su Diócesis o de su Iglesia por motivos que no dieron lugar a la petición de permiso ni aviso alguno, deberá participar a Nos, o al Rector de su iglesia, o al Párroco de su domicilio, según los casos, el lugar de su residencia accidental y los motivos de su ausencia.

XIX.—Correspondencia oficial con la Curia Eclesiástica

1.º Para la más rápida y, más fácil expedición de los servicios de nuestra Curia, todos cuantos se dirijan a Nos o a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno o a cualquiera de las demás oficinas diocesanas se servirán de hoja distintiva para cada asunto, *y no harán petición alguna oficial que no sea en forma de instancia*, no refiriéndose en ella más que a uno y único extremo, utilizando diversas instancias según los asuntos, *y con ocho días de anticipación* para los casos en que no se prescriba mayor periodo de tiempo.

2.º Ningún documento será remitido a esta Curia sin ir acompañado de oficio de remisión; no necesitan de tal requisito las instancias o solicitudes.

3.º Han de servirse para los oficios, documentos y partidas destinadas a ser legalizadas, de papel de las convenientes dimensiones, debidamente reintegrados con el sello que les corresponda, y dejando espacio suficiente al margen para los decretos correspondientes.

4.º Para toda instancia de preces pidiendo dispensas matrimoniales, indultos o privilegios, que hayan de ser elevadas a la Santa Sede o a la Nunciatura Apostólica, habrá de consignarse en la Curia la cantidad que importe sus derechos, sin cuyo previo depósito no se tramitará el expediente.

5.º La correspondencia se dirigirá a los cargos oficiales de la Curia.

XX.—Recomendaciones especiales

A) A los Sres. Párrocos y equiparados:

1.º Que no dejen de sentarse en el confesonario todos los días por la mañana, aunque no haya penitentes, sobre todo los sábados y días festivos.

2.º Que se tengan horas fijas, anunciadas en la cancela, para la celebración de todos los actos del culto y catequesis, procurando atenerse a ellas fielmente, a cuyo efecto utilizarán los modelos diocesanos.

3.º Que asistan a los enfermos con mucha caridad y les administren los últimos Sacramentos cuando sea hora, sin dilación, por su parte; para lo cual mucho podrán ayudarles las Asociaciones piadosas o grupos de personas fervorosas, que se propongan, como fin especial, proporcionar a los moribundos el cumplimiento de ese su postrer deber deshaciendo prudentemente prejuicios y otras dificultades.

B) A todos los Sacerdotes:

1.º Que se abstengan de negocios seculares y se aparten de contiendas políticas.

2.º Que cumplan todos los días con el deber del estudio y asistan a las Conferencias Morales, cuando se anuncian.

3.º Que, en fin, procuren con todo ahínco la santidad propia de su altísimo estado, empleando los medios oportunos; entre los cuales les recomendamos, especialmente, la meditación y exámenes diarios y las devociones de la Divina Eucaristía y de la Santísima Virgen María, nuestra Madre.

Orihuela 10 de Enero de 1954.

† JOSE, A. A. de Orihuela
y Arzobispo de Valladolid

SECRETARÍA DE CÁMARA

Nombramientos de Personal

Cura Encargado de la Parroquia de Santiago el Mayor, de Orihuela, con carácter provisional, M. I. Sr. Licdo. D. Salvador Ivars Devesa, Canónigo Magistral de la S. I. Catedral.

Capellán de la Obra Sindical del 18 de Julio de Alicante, M. I. Sr. Licdo. D. Vicente Hernández Romero.

Cura Ecónomo de la Parroquia de San Fulgencio, Rvdo. Sr. Don Jesús Fernández Alvarez.

Orihuela, 4 de Enero de 1954.

Dr. José Sanfelú, Deán

Canc. Srlo.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE ORIHUELA

DECRETO

NOS, LIC. DON MODESTO DIEZ Y ZUDAIRE, Pbro., Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral de Orihuela y Provisor del Obispado.

Examinada diligentemente la prueba testifical y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, DECLARAMOS suficientemente probada, a tenor de la Instrucción del S. O. del año 1868, la muerte de DOÑA JOSEFA FERRE BLANQUET y ordenamos que este nuestro decreto sea publicado en el Boletín Oficial del Obispado y en la tabla de la Curia, para que, si transcurridos diez días, no fuese impugnada esta declaración, se inscriba en el Libro correspondiente el acta de defunción y pueda concederse a su esposo Don Juan Lázaro Martínez licencia para pasar a nuevas nupcias sin perjuicio alguno de la unidad e indisolubilidad del vínculo.

DADO en Orihuela a dieciseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Provisor,
Lido. Modesto Diez y Zudaire

El Notario,
Carlos Camarasa

EDICTO

Por el presente hacemos saber a D. CAYO MARINO GARRIDO MARTINEZ, cuyo actual paradero se desconoce, que por no haber comparecido ante este Tribunal Eclesiástico en los días señalados en la primera y segunda citación por edicto, con el fin de contestar a la demanda de separación conyugal interpuesta por su esposa D.^a MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ SANSANO y fijar el dubio, ha sido declarado contumaz a tenor de los cánones 1842, 1843, 1844 y 1846 y siguen los autos en rebeldía habiéndose formulado de oficio el siguiente dubio: «*Si ha lugar o no en el presente caso la separación conyugal por las causas de sevicias y deserción maliciosa por parte del esposo*».

DADO en Orihuela a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Provisor,
Licdo. Modesto Diez y Zudaire

El Notario,
Carlos Camarasa

DECRETO

NOS LIC. DON MODESTO DIEZ Y ZUDAIRE, Pbro., Canónigo Doctoral de la S. I. Catedral de Orihuela y Provisor del Obispado.

Examinada diligentemente la prueba aportada y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, DECLARAMOS suficientemente probada, a tenor de la Instrucción del S. O. del año 1868, la muerte de D. JOSE BERENGUER LORENZO y ordenamos que este nuestro decreto sea publicado en el «Boletín Oficial del Obispado» y en la Tabla de la Curia, para que, si transcurridos diez días no fuese impugnada esta declaración inscriba el Rvdo. Sr. Cura de Rojas en el Libro correspondiente el acta de defunción y pueda concederse a su esposa D.^a MARIA ANDREU GONZALEZ, licencia para pasar a nuevas nupcias sin perjuicio alguno de la unidad e indisolubilidad del Vínculo.

DADO en Orihuela a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Provisor,
Licdo. Modesto Díez y Zudaire

El Notario,
Carlos Camarasa

EDICTO

Desconociéndose el actual paradero de la demandada D.^a DOLORES ALDEGUER RODRIGUEZ por el presente se le llama, cita y emplaza por segunda vez para que el día veinticinco del próximo enero a las doce horas comparezca por si o por Procurador ante este Tribunal Eclesiástico, que tiene su Sala-Audiencia en el Palacio Episcopal de Orihuela, con el fin de contestar a la demanda y fijar el dubio en la causa de nulidad del matrimonio interpuesta por su esposo D. RAMON ORTIZ VERDU por defecto de consentimiento y forma, con apercibimiento de que si no compareciese en el lugar, fecha y hora señalados será declarada contumaz, se fijará de oficio el dubio y se dará a los autos el curso que corresponda.

DADO en Orihuela a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

SECRETARIADO DIOCESANO DE MISIONES

Ante el «Día de la Santa Infancia»

El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, con fecha 18 de Diciembre del año 1951, dirigía una Exhortación Pastoral a todos los diocesanos sobre la naturaleza, origen y desarrollo de la Obra Pontificia de la Santa Infancia. Secundando la voz del Papa, disponía la celebración del «DIA DE LA SANTA INFANCIA» en el último domingo del mes de Enero.

En su virtud, «EL DIA DE LA SANTA INFANCIA» quedaba establecido de una manera perpetua y OBLIGATORIA en todas las Iglesias y Colegios de la Diócesis.

Desde entonces, se ha despertado un ferviente entusiasmo en Maestros, padres y niños y van aumentando considerablemente las inscripciones y colectas de los años precedentes.

Este año se clausura el Primer Centenario de la Santa Infancia en España.

El Canónigo de Paris, Pierre Jammes, nos traía en 1853 esta Obra Pontificia, entonces pletórica de esperanzas y hoy llena de gozosas realidades.

En la ciudad de Vitoria, sede de la Santa Intancia en España, se celebraron en el pasado mes de Julio, las fiestas Centenarias con asistencia de relevantes figuras, españolas y extranjeras, que trabajan en esta Obra Pontificia.

También en nuestra Diócesis han celebrado este Centenario en muchos Colegios y Parroquias. Y, al llegar, la clausura, en todos los centros de actividad religiosa ha de hacerse una mayor propaganda para conseguir que todos los niños cristianos ayuden a todos los niños paganos.

Para este fin, el Secretariado Diocesano de Misiones enviará oportunamente a todas las parroquias la propaganda necesaria para ser repartida en las Escuelas y Colegios.

Con el fin de cumplir fielmente las consignas Pontificias y Diocesanas, nos permitimos recordar la parte dispositiva de la referida Exhortación Pastoral que MANDA lo siguiente:

1.º Que el día 31 de Enero próximo se celebre el «DIA DE LA SANTA INFANCIA» en todas las Parroquias, Colegios, Iglesias, Asilos, Hospitales y demás centros de actividad religiosa de Nuestra Diócesis.

2.º Que en todas las Misas que se celebren el día 31 de Enero se rece, como Colecta imperada «pro re gravi», la oración de la Misa «Pro Fidei Propagatione», y que se haga a todos los fieles una breve instrucción sobre la Obra Pontificia de la Santa Infancia; exhortándoles a que sean inscritos los niños en la misma.

3.º Que, además de los actos que se celebren en los Colegios y Escuelas, se procure que, en cada población, tenga lugar el día 31 de Enero una concentración de niños y niñas para un Acto Eucarístico Misional; para el cual autorizamos la Exposición solemne de Su Divina Majestad, y en cual se expliquen los fines de la Obra de la Santa Infancia y se ore a Dios por el incremento de la misma.

4.º Que en todas las Misas del mismo día y en los cultos de la tarde, se haga una COLECTA EXTRAORDINARIA; y que lo recaudado se entregue íntegramente en Nuestra Secretaría de Cámara, para darle el oportuno destino.

Orihuela, 25 de Diciembre de 1953.

El Director Diocesano,
DR. JUAN MARTINEZ

Colecta del «Domund» (2.^a lista)

Desamparados, 1.015'50; Rebate, 12'45; Torremendo, 420'35; Campello, 315'00; San Juan de Alicante (2.^a vez), 207'20; Callosa de Segura (2.^a vez), 133'00; Benejúzar, 450'00; Benijófar, 1.303'50; Hondón de los Frailes, 552'00; Jacarilla, 517'00; Salinas, 500'00; Aspe, (2.^a vez), 26'00 pesetas.

Orihuela, 7 de Enero de 1954

El Director Diocesano de Misiones,
DR. JUAN MARTINEZ

VISITA GENERAL DIOCESANA

Aprobación de Cuentas

Por Decreto del 11 de Diciembre de 1953 se aprobaron las siguientes: del Convento de Religiosas Canónicas Regulares Agustinas de la ciudad de Alicante:

Fundación de Don Jerónimo Rizo; Fundación de Doña Teresa Martínez; Fundación de Doña Teresa Santos Lapresilla; Fundación de Sor Nieves Guillén; Fundación de Doña Amelia Bono, Vda. de Echevarría; Fundación de Don Dámaso Abad y señora; Fundación del M. I. Sr. Don Manuel Lorenzo Penalva; Fundación de D.^a Ana María Torres; y Fundación de las Srtas. Concepción y Josefa Echenique Alonso.

Por Decreto de 8 de Enero de 1954 se aprobaron las Cuentas de la *Fundación de D.^a Ramona Gras Galinsoga, de la Parroquia de Aspe, correspondientes al pasado año 1953.*

Orihuela, 10 de Enero de 1954

El Visitador General Diocesano,
Dr. José Sanfeliú.

Collationes Morales et Liturgicae

CASUS CONSCIENTIAE

(PRO ANNO 1954)

PRO MENSE IANUARIO *De censuris*

Sergius, comes parochi Antonii, in deambulatione cum eo aegit memoriam de libro damnato ab episcopo dioecesis vicinae ob doctrinam expositam in illo contra auctoritatem Romani Pontificis et ob iniurias contra hierarchiam ecclesiasticam; et asseruit se illum librum retinere et etiam libenter legere. Parochus autem indignatus monuit eum incurrere in excommunicationem speciali modo reservatam. S. Sedi, sicut declaravit episcopus in decreto damnationis, et opus esse illi destruere librum, ad hoc ut possit petere absolutionem a censura. Sergius e contra respondit ei se non incurrere in excommunicationem, quia proprius episcopus non prohibuit lectionem illius libri.

Quaeritur: Utrum Sergius incurrisset in excommunicationem; et utrum parochus Antonius animadvertisset recte Sergium.

PRO MENSE FEBRUARIO *De differentia theologica peccatorum*

Silverius promissit Deo abstinere se ad usu tabaci per integrum annum in gratiarum actionem pro sanitate recuperata. Sed post paucos dies, illectus suo antiquo more, fumum tabaci haurivit iterum, et non amplius servavit suum votum. Etiam suis parentibus subtrahebat diebus festis quinquaginta libellas, quas dissipabat cum amicis suis; et non verebatur dicere odio prosequi inimicum suum, Antonium, eo quod etiam odisset Antonius eum et proverbium esset «non fore peccatum reddere eandem retributionem».

PRO MENSE MARTIO *De distinctione specifica peccatorum*

Didacus, faber ferrarius, ingressus in ecclesiam paroecialem, subtraxit de ea calicem et pyxidem. Cum autem fugeret, obviam ei venit parochus, sed percussit eum Didacus in ipsa ecclesia, ita ut effunderet sanguinem illius. Didacus vero contritus, confessus est ita: Furatus sum res magni valoris, et percussi graviter hominem.

Quaeritur igitur: An Didacus declaravit sufficienter sua peccata in confessione.

PRO MENSE APRILI De distinctione numerica peccatorum

Sirius, mercator, cupiens se locupletari, venundabat quotidie mercedes suas supra pretium maximum carum distinctis emptoribus; detraxit graviter et multiplici modo alios venditores, ut ad se alliceret omnes emptores, illosque prosequutus est frequenter odio; et praeterea quotidie et diuturne moratus est in cogitationibus obscenis.

Quaeritur ergo: Quot peccata commiserit Sirius per annum.

DE RE LITURGICA

PRO MENSE IANUARIO

Liturgia Breviarii Romani.—Definitio et obligatio recitandi Breviarium.—De officio duplici, semiduplici et simplici (Ex Brev. Rom. N. I, II, III; cfr. Antoñana N. 54-60).

PRO MENSE FEBRUARIO

Divisio officii ratione obiecti.—De Dominicis et Feriis. (Ex Brev. Rom. N. IV et V; cfr. Antoñana N. 61-66).

PRO MENSE MARTIO

De Vigilia, Octavis et Officiis S. Mariae in Sabbato (Ex Brev. Rom. N. VI, VII, VIII; cfr. Antoñana N. 67-75).

PRO MENSE APRILI

De concurrentia officiorum.—De translatione et repositione festorum. (Cfr. Antoñana. N. 77-85).

PRO MENSE MAIO

De Concurrentia officii et commemorationibus (Ex Brev. Rom. N. IX et XI; cfr. Antoñana N. 86-99).

PRO MENSE IUNIO

De ordinatione officii.—De Matutino.—De Laudibus (Ex Brev. Rom. N. XII, XIII, XIV; cfr. Antoñana N. 164-166).

PRO MENSE OCTOBRE

De horis minoribus, Vesperis et Completorio (Ex Brev. Rom. N. XV, XVI, XVII; cfr. Antoñana N. 164-166).

PRO MENSE NOVEMBRE

De Invitatorio, Hymnis et Antiphonis (Ex Brev. Rom. N. XIX, XX, XXI; cfr. Antoñana N. 100, 101, 103).

PRO MENSE DECEMBRE

De Psalmis, Canticis et Versibus. (Ex Brev. Rom. N. XXII, XXIII, XXIV; cfr. Antoñana N. 111, 102).

Neurología

M. I. Sr. Dr. D. Amalio Sentandreu Franco, nombrado por la Santa Sede Abad-Párroco de la Insigne Iglesia Colegial de Alicante.

Nació en Villanueva de Castellón (Valencia) el 13 de Marzo de 1899, siendo bautizado dos días después en la Iglesia Parroquial de dicha villa. Hizo toda su carrera eclesiástica en el Seminario Metropolitano de Valencia con la calificación de MERITISSIMUS en toda y cada una de las asignaturas. Obtuvo los grados académicos de Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho Canónico con la calificación de PRAECLARISIME en la entonces Universidad Pontificia de Valencia. Fué ordenado Presbítero en Segorbe por el Obispo de dicha Diócesis de santa memoria Excmo. Fr. Luis Amigó, Capuchino. Había sido Becario por oposición del Colegio Mayor de la Presentación fundado en Valencia por el Arzobispo Santo Tomás de Villanueva.

Cargos en la Archidiócesis de Valencia: Coadjutor de Abió, Cura propio de Náquera de categoría de Entrada, Cura Ecónomo de Burjasot, de categoría de Ascenso, Cura Ecónomo de Tabernes de Valldigna, de categoría de Término, y Cura propio de Santa María de Alcoy, de categoría de Término, y Arcipreste del Distrito Eclesiástico de Alcoy.

Tras brillantes oposiciones verificadas en esta S. I. Catedral de Orihuela en febrero del pasado año 1953, y mediante presentación hecha por el Excmo. Sr. Jefe del Estado, fué nombrado por Bula Pontificia de 7 de abril Abad-Párroco de la Colegial Iglesia de Alicante. Por grave enfermedad que le sobrevino no pudo tomar posesión de esta Dignidad; y el 12 del pasado mes de diciembre de 1953 falleció piadosamente en su pueblo natal.

Ha fallecido en el Monasterio de San Juan de la Pnitencia de Orihuela, la Hermana Sor Luisa Fornés Grimalt, confortada con los Santos Sacramentos, el 19 del pasado año 1953, a los 84 años de edad y 54 de profesión religiosa,

Requiescant in pace.—Amen.

Velas litúrgicas **GAUNA** para el Culto
MARCAS REGISTRADAS: "MAXIMA" Y "NOTABILI"

Capiteles **GAUNA** para las mismas
ECONOMIA Y LIMPIEZA

Lámparas de cera **GAUNA** patentadas
PARA EL SANTISIMO, OFRENDAS Y VISITA DOMICILIARIA

NIETOS DE QUINTIN RUIZ DE GAUNA

(Casa fundada en 1840)

APARTADO, 62

VITORIA

M. IRADIER, 44

BANCO CENTRAL

Alcalá, 49 y Barquillo, 2. - MADRID

Oficina Central, 279 Sucursales y 69 Agencias en Capitales y principales plazas de la Península, Islas Baleares, Canarias y Marruecos

Capital en circulación: 275.000.000 de pesetas
Fondos de reserva 275.000.000 »

Corresponsales en todas las plazas importantes de España y del Extranjero

Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa con el núm. 903



BANCO
HISPANO AMERICANO
MADRID

CAPITAL 350.000.000 ptas.
RESERVAS 450.000.000 ptas.

Sucursal de ORIHUELA

DOMICILIO: Lopez Pozas núm. 3



*Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa
con el núm. 284.*

GRAN SASTRERIA ECLESIASTICA

JAULENT

Impermeables, Sombreros y Bonetes

Facilidades de pago. Remitimos muestras
sin compromiso.

Cucurulla, 5

Tel. 216043

Apartado 96

BARCELONA (2)

Casa ESTRUCH

Mayor, 19

ORIHUELA

Gran surtido de artículos con rebaja de precios:

Rosarios desde 9 pesetas la docena.

*Estampas, con variadísimos modelos, desde 22 pesetas
el millar*

Incienso a 18 pesetas el kilo

Depósito de toda clase de libros.—Todas las obras de fondo de la Editorial Herder.—Del Cardenal Gomá.—De Thot.—Libros de meditaciones.—Misales, etc.

Vidas de Santos en tomitos desde 0'50, con elegante presentación y escritos con amenidad.—Imágenes, Crucifijos, orfebrería religiosa, Medallas, Artículos de escritorio y material escolar.

